



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

En el presente caso se advierte que se ha configurado el agravio denunciado por la demandante, cuando alega que las actuaciones arbitrales no se sujetaron a las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Proceso Arbitral, toda vez que se concedió un plazo adicional, de manera unilateral, para la contestación de la demanda, sin contar con el asentimiento de la demandante, más aún cuando dicha parte objetó dicha decisión de ampliación de plazo.

**EXPEDIENTE NÚMERO 00107-2023-0-1817-SP-CO-02**

**Demandante** : GLG INVERSIONES S.A.C.  
**Demandado** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO  
**Materia** : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Miraflores, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

**VISTOS:**

**1.- OBJETO DEL RECURSO**

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por GLG Inversiones S.A.C. (en adelante, “GLG” o “la Contratista”), contra el Laudo Arbitral contenido en la resolución número treinta de fecha 24 de octubre de 2022, emitido por la árbitra única Lucero Macedo Iberico, en el proceso arbitral seguido contra la Municipalidad Distrital de San Isidro (en adelante, “la Municipalidad” o “la Entidad”).

Interviene como Juez Superior ponente el magistrado **Miranda Alcántara**.

**2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

Causales de anulación de laudo arbitral invocadas:

**CAUSAL B Y C**

La Entidad invoca como causal de anulación, la prevista en el **artículo 63, numeral 1, literal b) del Decreto Legislativo N.º 1071**, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la

anulación alegue y pruebe ***“que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”***. [Énfasis agregado]

Respecto a esta causal, la recurrente denuncia -en síntesis- la configuración de los siguientes agravios:

**i)** Se ha infringido el derecho de defensa y el principio de imparcialidad, pues la árbitro ha favorecido a la Municipalidad de San Isidro, otorgándole mayor plazo al previamente establecido para la presentación de actos postulatorios en forma unilateral.

**ii)** Asimismo, se ha infringido el principio y deber de motivación del laudo, en tanto que, el árbitro, en forma inmotivada, sin explicar en hecho y derecho, ha cambiado el sentido del primer laudo emitido en el expediente, a pesar que, la Sala solo requirió emitir pronunciamiento sobre un extremo del argumento de defensa de la Municipalidad, y porque no ha sustentado el porqué la posición de la recurrente, sobre la inaplicación del artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no operaba en este caso, pues era de aplicación lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por otro lado, la demandante también ha invocado la causal prevista en el **artículo 63, numeral 1, literal c) del Decreto Legislativo N° 1071**, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe ***“Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”***. [Énfasis agregado]

En lo que concierne a esta causal, la recurrente GLG Inversiones S.A.C. alega que la árbitra única, en forma ilegal y arbitraria, yendo en contra de las reglas arbitrales aprobadas y fijadas por las propias partes, varió los plazos procesales fijados previamente para el desarrollo del proceso (en el Acta de Instalación del arbitraje), permitiendo con ello que la Municipalidad de San Isidro interponga excepciones y conteste la demanda, a pesar que ya había vencido ampliamente el plazo fijado por las partes.

### **3.- TRÁMITE DEL PROCESO**

**3.1.** Por Resolución número dos de fecha 15 de mayo de 2023, se resolvió admitir a trámite el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por GLG Inversiones S.A.C., contra el Laudo Arbitral contenido en la resolución número treinta de fecha 24 de octubre de 2022, por las causales contempladas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

**3.2.** Mediante escrito de fecha 04 de julio de 2023, la demandada Municipalidad Distrital de San Isidro se apersonó y absolvió el traslado del recurso de anulación.

**3.3.** Por Resolución número cuatro de fecha cuatro de setiembre de 2023, se dispuso tener por apersonada al proceso a la demandada Municipalidad Distrital de San Isidro, así como tener por absuelto el traslado del recurso de anulación, bajo las alegaciones expuestas por dicha parte, y por ofrecidos los medios probatorios, para los fines de ley.

### **CONSIDERANDO:**

#### **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

**PRIMERO:** Cabe resaltar que nuestro ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, delimita expresamente la intervención de la justicia ordinaria estatal (Poder Judicial), sólo a través del recurso de anulación de laudo arbitral, tal como lo dispone el numeral 1) del artículo 64° de la anotada Ley, que a la letra señala que ***“El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo...”***.

**SEGUNDO:** A su vez como correlato de la coexistencia de la impartición de justicia alternativa pactada, el legislador le ha otorgado a este recurso, un carácter excepcional y sumarísimo, el cual se desprende de la Ley de Arbitraje en mención, razón por la cual el numeral 1) de su artículo 62° prescribe que ***“Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63”***. Estas causales que justificarían someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los

particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

**TERCERO:** Asimismo el numeral 2) del artículo 62 de la referida ley establece imperativamente que *“El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral**”*. Al respecto, cabe resaltar que el recurso de anulación constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, donde la ley especial establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia, tal como lo precisa la norma acotada, puesto que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, donde expresamente renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, la controversia planteada deriva de la ejecución del Contrato N° 047-2014-MSI, celebrado para la *“Adquisición de Combustible Líquido para la Flota Vehicular de la MSI”*, con fecha 16 de junio de 2014, por GLG Inversiones S.A.C. y la Municipalidad Distrital de San Isidro.

Fluye de las actuaciones arbitrales que la demanda arbitral fue interpuesta por GLG Inversiones S.A.C.

**QUINTO.-** De la revisión de autos, se advierte que, a efectos de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por la recurrente, resulta necesario hacer referencia sobre las principales actuaciones acaecidas durante el decurso del arbitraje, así como los antecedentes al presente proceso.

**5.1.** El proceso arbitral fue uno ad-hoc, de derecho, seguido bajo el Expediente N° 018-2017/MARCPERU/ADM/MSCV, y dentro del cual se designó como secretaria arbitral a: MARC PERU, Asociación para la Prevención y Solución de Conflictos; y, como árbitra única, a la Dra. Lucero Macedo Iberico.

**5.2.** Con fecha 02 de marzo de 2017, se celebró el acta de instalación, en el cual se fijaron las reglas procesales con la aprobación y suscripción de las partes.

**5.3.** La demandante GLG Inversiones S.A.C. presentó su demanda mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2017, formulando las siguientes pretensiones:

**Primera pretensión principal.-** Que se declare la vigencia del CONTRATO y su primera adenda de fecha 18 de septiembre de 2015, debido a que el CONTRATO no se ha extinguido al no haberse efectuado el íntegro del pago de la prestación de servicios pactados en el CONTRATO y bases, en conformidad con lo establecido en el artículo 149° del REGLAMENTO, al ser un contrato mediante el sistema de suma alzada.

**Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal.-**Que, se ordene a la ENTIDAD que realice el pago de S/ 203,826.98 a favor del CONTRATISTA por el saldo deudor de las prestaciones del CONTRATO, en atención a que la ENTIDAD ha efectuado el pago por el combustible suministrado a dicha comuna con sujeción a variación de precios o precio de mercado, lo cual no corresponde por ser un contrato a suma alzada, más el pago de intereses.

**Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal.-**Que, se ordene a la ENTIDAD a efectuar el pago de S/ 106,900.04 a favor del CONTRATISTA, por el saldo deudor de las prestaciones de la primera adenda al CONTRATO, aprobada por Resolución Gerencial N° 126-2015-800-GAF/MSI del 18 de septiembre de 2015, en atención a que la ENTIDAD ha efectuado el pago por el combustible suministrado a la ENTIDAD con sujeción a variación de precios o precio de mercado, lo cual no corresponde por ser un contrato a suma alzada, más el pago de intereses.

**Segunda pretensión principal.-** Que se ordene una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/ 500,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados al CONTRATISTA que incluyen:

- a) Daño emergente: S/ 337,727.01 correspondiente a los daños ocasionados por la falta de pago del monto adeudado, lo cual no ha permitido al CONTRATISTA a efectuar inversiones propias de la empresa.
- b) Lucro cesante: ascendente a la suma de S/ 28,741.69, que corresponde al cálculo de intereses que ha dejado de percibir el CONTRATISTA por el monto adeudado, el cual generaría un interés compensatorio en una entidad bancaria a plazo fijo, desde la fecha de su requerimiento de pago efectuado el 10 de noviembre de 2015, hasta la interposición de la demanda.
- c) Daño moral: S/ 133,531.00 que corresponde por daño moral debido a que el CONTRATISTA ha sufrido desprestigio por la controversia existente ante clientes (otras comunas y entidades públicas) que perciben al CONTRATISTA como una empresa que no cumple con sus obligaciones contractuales y tiene problemas con otras instituciones estatales.

**5.4.** Por escrito de fecha 11 de abril de 2017, la emplazada Municipalidad Distrital de San Isidro solicitó, entre otros, la ampliación del plazo para contestar la demanda arbitral.

**5.5.** Por **Resolución número tres** de fecha 18 de abril de 2017, se dispuso conceder a la Municipalidad un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que presente su escrito de contestación de demanda, y en su caso, reconvenición.

**5.6.** Mediante escrito ingresado con fecha 21 de abril de 2017, GLG Inversiones S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución número tres, al haberse infringido elementales principios del debido proceso, y solicitó además que se declare la rebeldía de la Municipalidad demandada.

**5.7.** Por **Resolución número cinco** de fecha 24 de abril de 2017, se tuvo por deducida la excepción de caducidad, así como por contestada la demanda arbitral.

**5.8.** Luego, por **Resolución número siete** de fecha 18 de julio de 2017, se declaró infundado el recurso de reconsideración formulada por la demandante contra la Resolución número tres. Además, por **Resolución número nueve**, emitida en la misma fecha, se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la demandante contra la Resolución número cinco.

**5.8.** Con fecha 08 de noviembre de 2018, la árbitra única expidió el laudo arbitral contenido en la Resolución número veinte, resolviendo lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Excepción de Caducidad formulada por la MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO, en su Escrito N° 03, presentado el 20 de abril de 2017.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal formulada por GLG INVERSIONES S.A.C. (el Contratista), en consecuencia vigente el Contrato N° 047-2014-MSI para la "Adquisición de combustible líquido para la flota vehicular de la MSI" la Adenda N° 01 al referido contrato.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, en consecuencia se ORDENA a la Municipalidad de San Isidro, cancelar el pago de S/ 230 826.98 (Doscientos treinta mil ochocientos veinte seis con 98/100) más los intereses legales que correspondan, por concepto de saldo deudor de las prestaciones del Contrato.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal, en consecuencia se ORDENA a la Municipalidad de San Isidro, cancelar el pago de S/ 106 900.04 (Ciento seis mil novecientos con 04/100) más los intereses legales que correspondan, por concepto de saldo deudor de las prestaciones de la Adenda 1.

**QUINTA: DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal formulada por GLG INVERSIONES S.A.C. (el Contratista).

**SEXTO:** Con relación al pago de los costos y costas procesales del presente arbitraje, se considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral y, en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.

**5.9.** La Municipalidad interpuso recurso de nulidad de laudo arbitral, el mismo que se resolvió en el Expediente N° 00299-2019-0-1817-SP-CO-01, ante la Primera Sala Comercial de Lima, la cual resolvió declarar fundado dicho recurso:

- 4.1. Declarar **FUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO** contra el Laudo Arbitral de fecha 08 de noviembre de 2018, de fojas 25 a 70, basado en la causal b) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.
- 4.2. Declarar **INVÁLIDO** el Laudo Arbitral contenido en la Resolución 20 del 08 de noviembre de 2018, emitido por la Árbitro Única Lucero Macedo Iberico.
- 4.3. **REMITIR LA CAUSA A LA CITADA ÁRBITRO** a efectos emita nuevo Laudo Arbitral, teniendo en cuenta las consideraciones antes expresadas por este Superior Tribunal.
- 4.4. **Con costas y costos.**

**5.10.** Luego, la árbitra única, en cumplimiento del mencionado mandato, emitió el nuevo laudo contenido en la Resolución número treinta de fecha 24 de octubre de 2022, el cual es materia del presente recurso, resolviendo:

**Artículo Único.- DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** formulada por la Municipalidad Distrital de San Isidro, mediante escrito N° 03, recibido el 20 de abril de 2017; y, por su efecto CARECE DE OBJETO que se emita pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por la empresa GLG INVERSIONES S.A.C. en su escrito de demanda, recibida el 13 de marzo de 2017.

**5.11.** Mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2022, GLG Inversiones S.A.C. presentó reconsideración contra la Resolución número treinta y formuló solicitud de integración, exclusión e interpretación del laudo arbitral.

**5.12.** Por Resolución número treinta y uno de fecha 12 de diciembre de

2022, se declaró improcedente el recurso de reconsideración, por las consideraciones expuestas en la misma, y se tuvo por formulados los pedidos de integración, interpretación y exclusión de laudo, corriéndose traslado de éstos a la Municipalidad Distrital de San Isidro.

**5.13.** Por Resolución número treinta y tres de fecha 08 de febrero de 2023, se resolvió declarar improcedentes las solicitudes de integración, interpretación y exclusión de laudo formuladas por GLG Inversiones S.A.C.

### **Respecto a la causal c) invocada**

**SEXTO.-** Debemos poner de relieve que lo normado en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 según el cual, *“Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.”*

Como se observa, el reclamo expreso de la parte afectada con el laudo ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de obligatorio cumplimiento para la procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral.

**6.1.** Lo que en buena cuenta busca la referida disposición normativa es que cualquier supuesto patológico del laudo arbitral, sea subsanado y/o corregido por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único que emitió el laudo. Ello sin duda evita que se pueda anular un laudo por errores pasibles de ser subsanados por los propios árbitros. Igualmente, con ello se hace efectivo el principio de buena fe en el litigio arbitral, puesto que impide que la parte perdedora, sustente su demanda de nulidad con el defecto advertido antes de denunciarlo de manera inmediata en el fuero arbitral.

**6.2.** Por consiguiente, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo, quien se considera afectado con el laudo, no ha agotado oportunamente el reclamo previo ante el propio Tribunal Arbitral o Árbitro Único, según corresponda, deberá declararse la improcedencia la demanda de anulación de laudo.

No obstante, la exigencia de efectuar el reclamo previo como requisito de admisibilidad para el recurso de anulación presenta una excepción: cuando el vicio u omisión en que incurre el Tribunal afecta el derecho a la debida motivación de alguna de las partes. Ello se debe a que ninguna de las solicitudes post laudo reguladas por el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, resulta ser idóneo para corrección en sede arbitral de



un vicio de motivación.

**SÉTIMO.-** La demandante ha invocado la causal contenida en el literal **c)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, señalando que, si bien el proceso arbitral se rige por el principio de flexibilidad, esta potestad debe ser ejercida dentro del respeto al debido proceso, garantizando que las actuaciones arbitrales se ciñan estrictamente a los acuerdos de las partes y a las normas reglamentarias instauradas por éstos para la resolución del arbitraje.

Así, dicha parte refiere que concretamente que mediante el Acta de Instalación, se establecieron las reglas para el proceso arbitral, dentro de las cuales se encuentran aquellas referidas a la oportunidad de la presentación de la demanda y la contestación a la misma, incluyendo los medios de defensa formales, así como la reconvenición. Es el caso que se estableció, como regla procesal, tanto para la demandante como para la demandada, y también para la árbitra única, que el plazo para la presentación de sus actos postulatorios era de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten la demanda, contesten y/o reconvenzan la misma. Sin embargo, ante la petición de la Municipalidad, mediante Resolución número tres, la árbitra única decidió, en forma unilateral y parcializada, ampliar el plazo para la presentación tanto de la contestación de la demanda, como de la excepción de caducidad, cuando debió haber dictado la resolución declarando a la Municipalidad como parte renuente e improcedente la excepción planteada.

En ese sentido, refiere que las actuaciones arbitrales (resoluciones número tres y treinta) no se han ajustado al acuerdo entre las partes y al reglamento arbitral aplicable, que en este caso son las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Proceso Arbitral.

**OCTAVO.-** De la revisión de autos, se advierte concretamente que:

- Luego de ser expedida la **Resolución número tres** de fecha 18 de abril de 2017, se dispuso conceder a la Municipalidad un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que presente su escrito de contestación de demanda, la recurrente GLG Inversiones S.A.C. presentó su escrito de fecha 21 de abril de 2017, solicitando la reconsideración contra la Resolución número tres, al haberse infringido elementales principios del debido proceso, y solicitó además que se declare la rebeldía de la Municipalidad demandada. Además, se advierte que, contra la **Resolución número cinco** de fecha 24 de abril de 2017 (que resolvió tener por deducida la

excepción de caducidad, así como por contestada la demanda arbitral), la recurrente también formuló recurso de reconsideración.

- Ante dichas solicitudes, se verifica que por **Resolución número siete** de fecha 18 de julio de 2017, se declaró infundado el recurso de reconsideración formulada por la demandante contra la Resolución número tres; y luego, por **Resolución número nueve**, emitida en la misma fecha, se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la demandante contra la Resolución número cinco.
- Asimismo, se advierte que contra el laudo contenido en la Resolución número treinta, la recurrente GLG Inversiones S.A.C. presentó su escrito de fecha 07 de noviembre de 2022, formuló solicitud de reconsideración, reiterando fundamentalmente que la árbitra única no podía dejar de aplicar una norma procedimental acordada en el acta de instalación, como es aquella que regulaba el plazo para contestar la demanda arbitral, e hizo mención que, en su oportunidad, planteó reconsideración contra la Resolución número tres, la cual fue declarada infundada.

Por otro lado, cabe destacar que si bien fue emitido un primer laudo (contenido en la Resolución número veinte), mediante el cual se declaró infundada la excepción de caducidad, y fundadas la primera pretensión principal y sus dos pretensiones accesorias (postuladas por la ahora nulidiscente GLG Inversiones S.A.C.), en aquella oportunidad fue la Municipalidad demandada quien interpuso recurso de nulidad de laudo arbitral, al haber sido adverso a su interés el resultado del referido laudo; siendo declarado fundado dicho recurso que fuera tramitado ante la Primera Sala Comercial de Lima, bajo el Expediente N° 00299-2019-0-1817-SP-CO-01.

**NOVENO.-** En ese sentido, se advierte que las circunstancias señaladas demuestran que la recurrente cumplió con efectuar el reclamo previo en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, al formular reconsideración contra las Resoluciones número tres y el laudo arbitral contenido en la Resolución número treinta; cumpliendo así la recurrente con el requisito de obligatorio cumplimiento para la procedencia del recurso por la causal invocada que es materia de análisis.

**DÉCIMO.-** Abordando los agravios expuestos por la recurrente, cabe destacar que el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, establece lo siguiente:

**Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones.**

- 1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*
- 2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.*
- 3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral.*
- 4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.*

El artículo en mención se basa en el principio de la autonomía de las partes para establecer libremente las reglas a las que se ha de sujetar el Tribunal Arbitral en sus actuaciones, y, ante la falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, se reconoce la facultad del Tribunal Arbitral para decidir las reglas que considere más apropiadas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Luego, en el caso concreto, se advierte que la recurrente sustenta su alegación en virtud de que, en el Acta de Instalación suscrita por las partes y la árbitra única, se establecieron, entre otras, las siguientes reglas del proceso arbitral:

**REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL**

**De la Demanda y la Reconvención**

25. El árbitro único otorga a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de su escrito de demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico en formato Microsoft Word del escrito de demanda, mediante un disco compacto grabable (CD-R) o un (USB), podrá igualmente enviarlo al correo electrónico de la secretaria arbitral: epoma@marcperu.com, a más tardar al día siguiente al de la presentación del escrito.
26. Una vez admitida a trámite la demanda, el árbitro único pondrá en conocimiento de la misma a la parte demandada por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico en formato Microsoft Word del escrito de contestación de demanda y eventual reconvención, mediante un disco compacto grabable (CD-R) o un (USB), podrá igualmente enviarlo al correo electrónico del secretario arbitral: epoma@marcperu.com, a más tardar al día siguiente al de la presentación del escrito.

Al haberse previsto que la parte demandada tenía el plazo de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y ejercer las defensas que estime pertinente, es que la demandante formuló reconsideración contra la Resolución número tres, emitida por la árbitra única, que dispuso otorgar

un plazo adicional de cinco (5) días a la parte demandada a efectos de que conteste la demanda.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Luego, cabe tener presente que, para desestimar la reconsideración formulada contra la Resolución número tres, la árbitra única expuso en la Resolución número siete las siguientes consideraciones:

**Quinto.-** Ahora bien, el DEMANDANTE formula reconsideración contra la Resolución N° 3, principalmente por considerar que se han vulnerado las reglas del proceso acordadas y aceptadas por las partes. Esta decisión, a su parecer, denota falta de imparcialidad del árbitro y, a su vez, origina una situación de ventaja a favor de la MUNICIPALIDAD.

**Sexto.-** A fin de resolver el recurso de reconsideración, el Árbitro Único considera oportuno dejar en claro si las reglas establecidas en el Acta de Instalación son, en efecto, un acuerdo de las partes y asimismo, si ha existido una vulneración a éstas. Con el propósito de determinar si se trata de reglas acordadas entre las partes, corresponde entonces dar lectura al convenio arbitral, contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 047-2014-MSI del 18 de junio de 2014, donde se evidencia que las partes no establecieron reglas para este arbitraje:

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

**Séptimo.-** En atención a lo anterior, cabe indicar que el primer numeral del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, LEY DE ARBITRAJE) establece lo que se precisa a continuación:

**"Artículo 34°.- Libertad de regulación de actuaciones**

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.  
(...)"

(El subrayado es del árbitro)

**Octavo.-** Así las cosas, lo cierto es que las partes no establecieron acuerdo en relación a las reglas que han de guiar este proceso, por lo que ante esto, el Árbitro fijó las reglas en la Audiencia de Instalación. Al respecto, debe precisarse que la participación de las partes en la referida audiencia, no convierte a las reglas en acordadas por ellas, más aún cuando el convenio no estableció nada sobre el particular y, fue el árbitro la encargada, de acuerdo al artículo 34 de la LEY DE ARBITRAJE.

Noveno.- No existe duda que el Árbitro fue quien determinó las reglas, lo que queda claro de la lectura de los numerales 25 y 26 del Acta de Instalación:

*"25. El árbitro único otorga a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de su escrito de demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. (...)"*

*26. Una vez admitida a trámite la demanda, el árbitro único pondrá en conocimiento de la misma a la parte demandada por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvencción deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. (...)." (El subrayado es del árbitro)*

Décimo.- Es decir, fue el árbitro quien otorgó el plazo a las partes para la presentación de su demanda y en este caso, la contestación. En el mismo sentido, entonces, el árbitro tenía la facultad de poder ampliarlo, conforme al numeral 36 del Acta de Instalación.

*"36. El árbitro único podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales incluso si estos plazos estuvieran vencidos, salvo aquellos plazos previstos con carácter obligatorio en la legislación de la materia."*

Undécimo.- Lo mencionado guarda relación con lo establecido en el numeral 4 del artículo 34 de la LEY DE ARBITRAJE, que otorga la misma facultad al árbitro. Bajo estas mismas consideraciones, es que el árbitro resolvió la solicitud de la MUNICIPALIDAD sin ponerlo en conocimiento del DEMANDANTE.

De los fundamentos antes citados, se advierte que la árbitra única consideró oportuno determinar, en principio, si las reglas establecidas en el Acta de Instalación eran, en efecto, un acuerdo de las partes, y si había existido una vulneración a dichas reglas.

Así, la árbitra única da cuenta que en el convenio arbitral, contenido en la cláusula décimo sexta del Contrato N° 047-2014-MSI del 18 de junio de 2014, no se establecieron reglas para el arbitraje; por lo cual, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071, es que, refiere que procedió a fijar las reglas que guiarían el proceso en la Audiencia de Instalación. Además, precisa que la participación de las partes en dicha audiencia, no convertía a las reglas en acordadas por ellas, más aún cuando el convenio arbitral no había establecido nada sobre el particular, y, fue la árbitra la encargada, de acuerdo al citado artículo 34 de la Ley de Arbitraje.

Luego, la árbitra única hizo cita literal de los numerales 25 y 26 del Acta de Instalación en los cuales se manifestaba que: *"25. El árbitro único otorga a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de su escrito de demanda (...)"*, y, *"26. Una vez admitida a trámite la demanda, el árbitro único pondrá en conocimiento de la misma a la parte*



*demandada por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción (...)*”; razón por la cual, la árbitra única considera que fue ella quien otorgó el plazo a las partes para la presentación de su demanda, y en este caso, la contestación; más aún cuando el árbitro tenía la facultad para ampliar, conforme al numeral 36 del Acta de Instalación, que guarda relación con lo establecido en el numeral 4 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje que otorga la misma facultad.

Por dichas consideraciones, la árbitra única consideró que resolvió la solicitud de ampliación formulada por la Municipalidad, sin poner en conocimiento de la demandante; lo que no representaba una vulneración a las reglas procesales, ni un trato diferenciado o falta de imparcialidad, por lo que declaró infundada la reconsideración formulada contra la mencionada Resolución número tres.

**DÉCIMO TERCERO.-** Al respecto, cabe señalar que, si bien el numeral 4 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje se basa en el principio de flexibilidad del arbitraje, dicha norma no puede ser interpretada de una forma tal que contravenga el debido proceso, ni que pueda tornarse como arbitraria frente al derecho de las partes que se someten a dicha jurisdicción.

En esa línea, cabe destacar que el acta de instalación del tribunal arbitral no puede ser considerado como un simple acto procesal que se lleva a cabo durante el arbitraje, sino que es un acto de naturaleza contractual constituido por las partes y los árbitros, dentro del cual manifiestan su consentimiento respecto a las reglas que regirán el proceso al que están dando inicio. Así, tras haber sido establecidas las reglas de manera consensuada, y a cuyo cumplimiento se someten los árbitros y las partes, es que estas últimas harán sus previsiones y ejecutarán la defensa de sus derechos en razón de dichas reglas, entre las cuales se encuentran determinados los plazos establecidos en el acta de instalación.

De ese modo, cabría afirmar que una interpretación literal del numeral 4 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje, resultaría ser lesiva al derecho del debido proceso de las partes, si es que el Tribunal Arbitral asume, de manera unilateral, que puede hacer lo que considere más conveniente con respecto a los plazos que rigen el proceso arbitral instaurado, prescindiendo del asentimiento de ambas partes, o que dicha decisión no haya sido observada oportunamente por la contraparte; más aún cuando se trate de los plazos pactados para los actos postulatorios del proceso, y sin que medien circunstancias especiales que hayan podido ser advertidas y meritadas por el Tribunal Arbitral, si se tiene presente lo

dispuesto en el último párrafo del numeral 1 del artículo 34 de la referida norma.

**DÉCIMO CUARTO.**- En ese sentido, se advierte que en el caso concreto, la árbitra única otorgó un plazo adicional para que la Municipalidad emplazada pueda contestar la demanda, amparándose en lo dispuesto en los numeral 1 y 4 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje, así como el numeral 36 del Acta de Instalación, considerando que dichas disposiciones normativas la facultaban para ello, sin la necesidad de contar con el asentimiento de la demandante.

Sin embargo, tal como se ha referido anteriormente, tratándose que el Acta de Instalación es un acto de naturaleza contractual constituido por las partes y los árbitros, dentro del cual manifiestan su consentimiento respecto a las reglas que regirán el proceso al que están dando inicio; es que, se requería contar cuando menos con el asentimiento de la contraparte, o su aceptación tácita, en caso no hubiera cuestionado la decisión de ampliar el plazo previsto consensuadamente. Por lo cual, en el presente caso, se advierte que se ha configurado el agravio denunciado por la recurrente, cuando alega que las actuaciones arbitrales no se sujetaron a las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Proceso Arbitral, toda vez que se concedió un plazo adicional unilateralmente para la contestación de la demanda, sin contar con el asentimiento de la demandante, más aún cuando dicha parte objetó dicha decisión de ampliación de plazo; y, en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso por la causal c) invocada, y con ello, se declara la nulidad de las actuaciones arbitrales hasta la Resolución número tres, que dispuso conceder el plazo ampliatorio para la contestación de la demanda arbitral, debiendo la árbitra única emitir un nuevo pronunciamiento, teniendo presente las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**DÉCIMO QUINTO.**- En ese sentido, habiéndose declarado fundado el recurso de anulación por la precitada causal contenida en el literal c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, es que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los agravios alegados sobre la causal contenida en el literal b) de la referida norma.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, los integrantes de esta Sala Superior resuelven:

### **DECISIÓN:**

- 1) Declarar **FUNDADA** la demanda de Anulación del Laudo Arbitral interpuesta por GLG Inversiones S.A.C., basada en la **causal c)** del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 contra el Laudo Arbitral contenido en la resolución número treinta de fecha 24 de octubre de 2022, emitido por la árbitra única Lucero Macedo Iberico; y, en consecuencia, **NULO y con reenvío**, debiendo el Tribunal Arbitral emitir nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 inciso c) de la Ley de Arbitraje<sup>1</sup>;
- 2) **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la demanda de Anulación del Laudo Arbitral interpuesta por GLG Inversiones S.A.C., basada en la **causal b)** del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, en mérito a las consideraciones precedentes.

En los seguidos por GLG Inversiones S.A.C. contra Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre Anulación de Laudo Arbitral.  
***Notificándose.-***

SS.

**MIRANDA ALCÁNTARA**

**PRADO CASTAÑEDA**

**HIDALGO CHAVEZ**

**MA/mamm**

---

<sup>1</sup> Artículo 65 de la Ley de Arbitraje:

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:  
(...)

c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral 1 del artículo 63, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, **el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.**